



Resolución de Superintendencia

N° 886 -2016-SUCAMEC

Lima, 12 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de octubre de 2016, por INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C. debidamente representada por el señor Marco Antonio Cornejo Quispe, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2340-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de octubre de 2016, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de los actos administrativos sólo puede ser exigida mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la precitada Ley, y debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso correspondiente; asimismo el numeral 11.2, indica que la competencia para declarar la nulidad corresponde a la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo, deba emplearse necesariamente el recurso de apelación, puesto que la resolución del citado recurso corresponde a la autoridad de jerarquía superior a quien dicto el acto materia de impugnación;

Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C. (en adelante, ATLAS S.A.C.) se inició en mérito al Informe Técnico N° 1730-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de octubre de 2015, elaborado por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), el cual concluye señalando que ATLAS S.A.C. realizó el uso de su material explosivo luego de vencida su Autorización Excepcional vigente (Resolución de Gerencia N° 626-2015-SUCAMEC-GEPP), puesto que a través del Expediente N° 201500271330 de fecha 07 de octubre de 2015, ATLAS S.A.C. remitió a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su Libro de Control de Uso de explosivos para ser visado, el mismo que al ser evaluado indicaba registro de movimientos de explosivos “no autorizados”, a partir del 17 de julio de 2015 y durante todo el mes de agosto y setiembre de 2015, sin contar con Autorización Excepcional vigente para su material explosivo almacenado en la concesión minera “VÍBORA TRES”, toda vez que la autorización para dicha concesión, otorgada a su favor mediante Resolución de Gerencia N° 626-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de marzo de 2015, venció el 16 de julio de 2015;



Que, mediante Oficio N° 3305-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de noviembre de 2015, se comunicó a ATLAS S.A.C. sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el numeral 33 del Anexo 03 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Control de Explosivos de Uso Civil, de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC (en adelante, la Tabla) otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, el mismo que fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2015;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1547-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 21 de julio de 2016, la GEPP resolvió sancionar a ATLAS S.A.C., con multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción N° 33, del Anexo N° 03 de la Tabla;

Que, el día 16 de agosto de 2016, ATLAS S.A.C. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1547-2016-SUCAMEC-GEPP, reiterando los argumentos descritos en su descargo y sin adjuntar nueva prueba, siendo declarada infundada, con Resolución de Gerencia N° 2340-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de octubre de 2016;

Que, con fecha 26 de octubre de 2016, ATLAS S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2340-2016-SUCAMEC-GEPP, solicitando se disponga la nulidad de la apelada y de la Resolución de Gerencia N° 1547-2016-SUCAMEC-GEPP, por ende se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esgrime principalmente que no ha mantenido posesión de material explosivo sin autorización, ya que ha cumplido con tramitar las autorizaciones necesarias, precisando que toda posesión de su material explosivo ha surgido de una autorización vigente; asimismo, aduce que la GEPP en un caso idéntico resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, en aplicación del principio de Imparcialidad interpretado sistemáticamente con el de Causalidad, corresponde declarar archivado el presente procedimiento sancionador seguido en su contra;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;



Que, conforme refiere el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, así como *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el “Objeto o Contenido”, el mismo que *“se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;



Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, por medio del cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”*; del mismo modo, el principio de Imparcialidad, contenido en el numeral 1.5 del referido artículo, dispone que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Resolución de Superintendencia

Que, del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2, artículo 11 de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad corresponde a la autoridad superior a la que dictó el acto viciado;

Que, luego de revisada la documentación obrante en el Expediente N° 201500282014, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 626-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de marzo de 2015, que resolvió conceder en favor de ATLAS S.A.C., la Autorización Excepcional para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos en la concesión minera VIBORA TRES, otorgándole derechos de compra, uso y distribución del material explosivo señalado en la precitada resolución gerencial así como el correspondiente almacenamiento del mismo en su propio polvorín; por lo que, se desprende que la autorización consignada a favor de ATLAS S.A.C. fue erróneamente valorada, toda vez que los derechos adquiridos sobre dicho material explosivo si contaban con valor administrativo para realizar una correcta valoración en el presente procedimiento sancionador;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 3305-2015-SUCAMEC-GEPP y en la Resolución de Gerencia N° 1547-2016-SUCAMEC-GEPP, contravienen los principios del Debido Procedimiento y de Imparcialidad, puesto que en su concepción no fue valorada correctamente la Resolución de Gerencia N° 626-2015-SUCAMEC-GEPP, encontrándose dichos actos incursos en causal de nulidad por contravención a la Ley, conforme señala el inciso 1, artículo 10, de la Ley N° 27444; asimismo, cabe indicar que el acto administrativo comprendido en la Resolución de Gerencia N° 2340-2016-SUCAMEC-GEPP al encontrarse sustentada en la Resolución de Gerencia N° 1547-2016-SUCAMEC-GEPP y en el Oficio N° 3305-2015-SUCAMEC-GEPP (inmersas en causal de nulidad), adolece de vicio que afecta el requisito de validez denominado "Objeto o Contenido", evidenciándose que no se encuentra debidamente motivada ni fundada en derecho;

Que, en este contexto, corresponde a esta Superintendencia Nacional en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Gerencia N°s 1547 y 2340-2016-SUCAMEC-GEPP y el Oficio N° 3305-2015-SUCAMEC-GEPP, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público; adicionalmente a ello, debe hacerse efectiva la responsabilidad del emisor de los actos declarados nulos, conforme establece el numeral 11.3, artículo 11 de la citada Ley. Asimismo, de acuerdo con lo señalado el último párrafo del numeral 202.2, artículo 202 de la citada Ley: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"*; en este sentido, debe emitirse el acto administrativo que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, en consecuencia, en el presente caso se evidencia una clara violación del principio de Razonabilidad de la Potestad Administrativa Sancionadora (numeral 3, artículo 230 de la Ley N° 27444), toda vez que se ha impuesto sanción sin ponderar en forma razonable la existencia de los hechos o elementos de valoración planteados por ATLAS S.A.C., como es el caso de los derechos adquiridos para la compra, uso y distribución del material explosivo señalado en la Resolución de Gerencia N° 626-2015-SUCAMEC-GEPP; razón por la cual, se colige que se debe declarar ESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto, por consiguiente, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra suya;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Gerencia N°s 1547 y 2340-2016-SUCAMEC-GEPP y el Oficio N° 3305-2015-SUCAMEC-GEPP, emitidos por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la SUCAMEC.

Artículo 2°.- Declarar ESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C. en contra de la Resolución de Gerencia N° 2340-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de octubre de 2016; por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la presente resolución;

Artículo 3°.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC